



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

**RESOLUCION N°66-2018-CIP-CEN**

Lima, 10 de diciembre de 2018

**VISTO**

El recurso de apelación presentado por el ingeniero HUGO CARDENAS IJUMA, contra las actas de escrutinio de capítulos de las mesas 1 y mesa 2 de sufragio y contra la Resolución N° 001-2018-CED-CIP, que desestima su recurso de reconsideración.

**CONSIDERANDO**

Las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018. Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP, en concordancia con el artículo 27 y el literal e) del artículo 34° del REG 2018 que señala: "resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento".

El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De acuerdo al inciso 3) del artículo 84 del T.U.O. de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado.





## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Que, el recurso impugnativo presentado, pretende se declare fundada la apelación en consecuencia, anule los resultados finales, al no haberse agotado las etapas del proceso eleccionario, como son la interposición de recursos impugnatorios interpuestos contra las actas de escrutinio de capítulos de las mesas 1 y mesa 2 de sufragio en los extremos de haber considerado votos de dicha mesa, que corresponden a otros capítulos, que ilegalmente se han aplicado como votos válidos y que deben sumarse a los votos de la mesa 4 que corresponde al capítulo de ingenieros mecánicos electricistas del Consejo Departamental de Ucayali.

Que, mediante Resolución N° 001-2018-CED-CIP, la CED-UCAYALI, declara improcedente el recurso de reconsideración, argumentado que a algunos profesionales que llegaron de lugares alejados y que recién habían cumplido con el pago de las cuotas se les permitió el sufragio, en la mesa que no existía cantidad considerable de electores, sin que ello determine un requisito exigible anotarse en una determinada mesa de sufragio, simplemente era de exigibilidad computarse el total de electores, puesto que la elección del profesional es libre y secreto.

Que al respecto debemos precisar que el número de electores por mesa de sufragio es determinado por la CED en un número máximo de 250, conforme lo establece el artículo 101 del REG 2018, es decir, ya existía un número preestablecido de electores por mesa, por lo que no se podría contravenir lo estipulado en el reglamento respecto a la conformación en cantidad de mesas y número de electores se definió con un plazo de veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha del sufragio.

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que "las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza."

En este orden de ideas es de aplicación para el presente caso el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que refiere que la autoridad resolutoria, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes.

En tal sentido, en el presente caso la CEN emitirá pronunciamiento única y exclusivamente al petitorio plasmado en el recurso de Apelación.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

Que, los argumentos vertidos por el apelante causan certeza y convicción en la CEN, por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ingeniero HUGO CARDENAS IJUMA, contra las actas de escrutinio de capítulos de las mesas 1 y mesa 2 de sufragio y contra la Resolución N° 001-2018-CED-CIP, que desestima su recurso de reconsideración.

**Artículo Segundo.- ANULAR** las cédulas de votación de las mesas 1 y mesa 2, que sumaron votos a la mesa 4 en capítulo de ingenieros mecánicos electricistas del Consejo Departamental de Ucayali.

**Artículo Tercero.- DISPONER** se rectifique los resultados electorales en capítulo de ingenieros mecánicos electricistas del Consejo Departamental de Ucayali, dando como ganador a la lista N° 07.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

.....  
**Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho**  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

